REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
70001311000120210030600
DEMANDANTE: ROSA BEATRIZ MERCADO MEZA
DEMANDADO: EDWIN EDUARDO MESA PADILLA

SECRETARIA: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se ha remitido memorial descorriendo el traslado de la demanda. Provea. Sincelejo, noviembre 10 de 2021.

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
Secretaria.-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE.-
Noviembre diez de dos mil veintiuno.-

Al despacho el proceso de la referencia con memorial virtual a través del cual el señor EDWIN EDUARDO MESA PADILLA confiere poder a un profesional del derecho que lo represente en el presente asunto, con las formalidades legales.

JOSÉ AVELINO MENDOZA GONZÁLEZ
Abogado
T. P N°: 277396

Civiles, Penales, civiles y de Familia

SEÑOR
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA-SINELEJO
PROCESO-EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO:70-001-31-10-001-2021-00306-00

REF. PODER

EDWIN MESA PADILLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°92.531.001, domiciliada y residente en SINCELEJO-SUCRE, OTORGO PODER AMPLIO Y SUFICIENTE, al doctor JOSÉ AVELINO MENDOZA GONZÁLEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.508.532 de SINCELEJO-SUCRE y portador de la T.P de abogado número 277396 del C.S de la J., para que, en mi nombre y representación, actué como mi abogado en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTO, promovido en mi contra.

Mi apoderado queda facultado para recibir, solicitar, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar y en general todas las demás facultades legales en este mandato.

Sírvase en consecuencia tener al doctor JOSÉ AVELINO MENDOZA GONZÁLEZ, como mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Confiero este poder de conformidad a lo establecido en el artículo 5 decreto 806 de 2020.

El correo de mi abogado, es josemendozago2000@gmail.com

Atentamente,

EDWIN MESA PADILLA
C.C. N°92.531.001

Acepto,

JOSÉ AVELINO MENDOZA GONZÁLEZ
C.C N°92.508.532
T.P. 277396 del C.S de la J.

OFICENTER, Oficina 202, Calle 24 # 16 – 07 - Frente a Instrumentos Públicos
Celular: 305 351 7877
E-mail: josemendozago2000@gmail.com

A su vez a nombre propio descorre el traslado de la demanda ejecutiva proponiendo excepciones de mérito, dentro del término legal.

Valga señalar que al precitado demandado no le asiste derecho de postulación para actuar en su propia representación tratándose de un asunto de ***única instancia*** y no acreditar si es abogado inscrito, razón por la cual no se encuentra dentro de las excepciones que contempla el Decreto Ley 196 de 1971[1] para hacerlo.

[1] **ARTÍCULO 25.** Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
70001311000120210030600
DEMANDANTE: ROSA BEATRIZ MERCADO MEZA
DEMANDADO: EDWIN EDUARDO MESA PADILLA

De acuerdo con la Sentencia STC10890-2019, emanada de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, dentro del radicado n.° 11001-22-10-000-2019-00039-01, el 14 de agosto de 2019, para comparecer a un proceso ejecutivo ante un juzgado de circuito, se requiere que lo sea mediante apoderado judicial, tal lo explicita en la forma que sigue:

«4. Referente a la desatención del juzgado atacado a las peticiones efectuadas por la tutelante en causa propia, encaminadas a levantar la medida que le impide salir país, se observa que mediante pronunciamiento adiado el 28 de marzo pasado, el despacho demandado estimó lo siguiente:"(…) se le aclara a la solicitante que cualquier manifestación (…) debe ser elevada a través de su apoderado judicial, como quiera que sólo son los [abogados] quienes tienen derecho de postulación necesario para actuar en esta clase de asuntos (…)1". Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho. En este sentido, la Corte ha señalado: "(…) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que '(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia 'por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (…) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: 'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (…) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (…) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (…), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley'

ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:
1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.
ARTÍCULO 29. También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:
1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.
2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

(sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011- 00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)"2 1 Fol. 13, C2. 2 CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01. Radicación: 70-001-31-10-001-2010-00878-00 (subrayas propias)

En consecuencia, el petente, para actuar válidamente en el asunto de marras no basta con otorgar poder a un abogado para que ejerza su representación, sino que éste debe actuar en su nombre, so pena de no ser escuchado dentro del mismo.

En consecuencia, se DISPONE:

Primero. – Téngase por no contestada la demanda por parte del señor EDWIN EDUARDO MEZA PADILLA por no poseer derecho de postulación para actuar a nombre propio

Segundo: Reconocer al Doctor JOSE AVELINO MENDOZA GONZALEZ como mandatario judicial del ejecutado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez.-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO ELECTRONICO QUE DEBE SER CONSULTADO EN JUSTICIA XXI

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
SECRETARIA